

LA REFORMA CONSTITUCIONAL MEXICANA DE 2011 Y SUS LECCIONES PARA UN NUEVO CICLO CONSTITUCIONAL LATINOAMERICANO

Claudio Nash*

RESUMEN

La reforma constitucional mexicana de 2011 es un hito en el proceso de convergencia entre la protección nacional e internacional de los derechos humanos. No obstante, también dejó sin modificación aspectos directamente vinculados con las materias reformadas, lo que ha generado tensiones a la hora de interpretar el texto constitucional. De ahí el papel que ha desempeñado la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en su interpretación, la cual no siempre ha sido coherente con el espíritu de la reforma. En ese sentido, el objetivo de este texto es analizar las lecciones más importantes que pueden extraerse del proceso de reforma constitucional mexicano en materia de derechos humanos, que pueden ser relevantes para las discusiones constitucionales en un posible nuevo ciclo constituyente en la región. Para ello, en primer lugar, se describen los diseños constitucionales que confluyen en el uso de instrumentos que permiten una protección efectiva de derechos humanos, mediante la convergencia de estándares nacionales e internacionales, se destacan los principales aportes de la reforma constitucional de 2011 y, por último, se proyectan los nuevos debates constitucionales en la región, en los que los derechos humanos son centrales para el diseño político-institucional.

I. INTRODUCCIÓN

La reforma constitucional mexicana de 2011 es un hito en el proceso de convergencia entre la protección nacional e internacional de los derechos humanos

* Académico de la Universidad de Chile. cnash@derecho.uchile.cl

(DD. HH.). Efectivamente, en un contexto continental donde dicha convergencia ha sido un tema permanente de discusión, incluso recogido en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), una discusión como la que se dio en el marco de la reforma mexicana, su resultado en el texto constitucional reformado y el proceso de implementación jurisdiccional son elementos para tener en consideración ahora que se abre un nuevo ciclo constitucional en la región.

La reforma constitucional mexicana tuvo la virtud de dar concreción constitucional a la idea de interacción entre sistemas de derechos humanos, recogiendo en su artículo 1o. reformado parte importante del debate constitucional sobre la convergencia entre la protección nacional e internacional de los derechos humanos y, con la reforma al juicio de amparo, ampliando la protección constitucional de derechos a aquellos contenidos en los tratados internacionales. Sin embargo, debemos reconocer que esta reforma no fue integral y dejó sin modificación aspectos directamente vinculados con las materias reformadas, lo que ha generado tensiones a la hora de interpretar el texto constitucional de una manera sistemática. De ahí el rol que ha asumido la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para ir configurando una interpretación coherente, aunque no siempre acorde con el espíritu de la reforma.

El objetivo de este artículo es analizar cuáles son las principales lecciones que se pueden extraer del proceso de reforma constitucional mexicano en materia de derechos humanos que pueden ser relevantes para las discusiones constitucionales en un posible nuevo ciclo constituyente en la región. Con este objetivo, en este estudio se describe someramente el proceso de convergencia entre la protección nacional e internacional y se reseñan los principales instrumentos que se han utilizado para dar concreción a dicha convergencia; además, se destacan los aportes de la reforma constitucional de 2011 y se proyectan las lecciones de esta reforma en los nuevos debates constitucionales de la región.

II. CONVERGENCIA EN LA PROTECCIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Desde mediados de la década de los ochenta, a partir de los procesos de transición a la democracia en el Cono Sur y de pacificación en Centroamérica, empieza a darse la consolidación democrática en Latinoamérica, que marca uno de los periodos democráticos más extensos en la historia de la región.¹ Una de las características

¹ Mainwaring, Scott y Pérez-Liñán, Aníbal, *Democracias y dictaduras en América Latina. Surgimiento, supervivencia y caída*, México, Fondo Cultura Económica, 2019, pp. 135-139.

de este proceso ha sido una creciente convergencia entre la protección nacional e internacional de derechos humanos a través de nuevos diseños constitucionales, en lo que constituye un primer ciclo constituyente en la región.²

Este ciclo constituyente se caracterizó por una etapa de recepción formal del derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) en las Constituciones de la región y luego una etapa de recepción sustantiva, donde la normativa internacional se utiliza a nivel nacional en el plano legal, de políticas públicas y jurisprudencial.³ En materia jurisprudencial, el impacto más interesante ha estado dado en el ámbito de la jurisprudencia constitucional, que ha incorporado el DIDH, en especial, los estándares fijados por la jurisprudencia de la Corte IDH, para resolver casos a nivel nacional.⁴ Un segundo ciclo constituyente se da en la región desde fines de la década de los noventa, donde el proceso constituyente venezolano (1999) dio paso a las Constituciones de Ecuador (2008) y Bolivia (2009), que se caracterizan por integrar amplios catálogos de derechos, por una extensión de titularidad en materia de derechos fundamentales y por un creciente desarrollo de mecanismos de participación directa de la ciudadanía en la conducción de los asuntos de Estado.⁵

Estos ciclos constitucionales se dan en paralelo con un fuerte fortalecimiento de la protección internacional de los derechos humanos, donde ha jugado un rol relevante el sistema interamericano de derechos humanos (SIDH) y el sistema de Naciones Unidas, particularmente, por el papel que cumple en la región la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (OACDH). Así, el sistema internacional ha ido desarrollando estándares sobre calidad de la

² En lo normativo, se ha desarrollado, desde fines de la década de los ochenta, un primer ciclo constitucional con el surgimiento de nuevos textos (Brasil 1988, Colombia 1991, Perú 1993, Venezuela 1998, Ecuador 2008 y Bolivia 2009) o de reforma de los mismos (Argentina 1994, Chile 1989 y 2005, México 2011) o la creación de nuevas instancias jurisdiccionales (Costa Rica 1989, Colombia 1991).

³ Nash, Claudio, *La concepción de derechos fundamentales en Latinoamérica: Tendencias jurisprudenciales*, México, Fontamara, 2010.

⁴ Sobre este proceso, véase *Diálogo Jurisprudencial*, editado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM) desde 2006, con seis números a la fecha; García-Sayán, Diego, "Una viva interacción: Corte Interamericana y tribunales internos", en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: un cuarto de siglo 1979-2004*, San José, Corte IDH, 2005, pp. 323-384; Corte IDH y Ministerio Fiscal, *Diálogos: el impacto del sistema interamericano de derechos humanos en el ordenamiento interno de los Estados*, Buenos Aires, Eudeba, 2013; García Ramírez, Sergio, "Relación entre la jurisdicción interamericana y los Estados (sistemas nacionales): algunas cuestiones relevantes", en *El futuro del sistema interamericano de los derechos humanos*, Documento de trabajo No. 3, The Center for Civil & Human Rights, University of Notre Dame, mayo 2014.

⁵ Viciano, Roberto y Martínez, Rubén, "El nuevo constitucionalismo latinoamericano: fundamentos para una construcción doctrinal", en *El nuevo constitucionalismo en América Latina*, Quito, Corte Constitucional del Ecuador, 2010, pp. 1-24.

democracia, fortalecimiento de las instituciones del Estado de derecho y mecanismos de acceso a las instancias internacionales que han tenido impacto en los diseños constitucionales y en su implementación.⁶

Paralelamente, se han ido implementando mecanismos para dar efectividad a la protección de derechos humanos, sea que esta se dé a nivel nacional o internacional. En el ámbito nacional, han cobrado importancia los mecanismos orgánicos de protección de derechos humanos, tales como las Defensorías del Pueblo y, a nivel internacional, el acceso a los órganos del sistema interamericano, particularmente con una ampliación de las formas de acceder a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), ya no solo mediante casos individuales, sino también a través de otros procedimientos de protección (audiencias públicas, informes, relatorías temáticas). Como consecuencia de este uso más intensivo de los mecanismos de casos individuales, también se han extendido las materias que son de conocimiento de las instancias internacionales. De ahí que el rol jugado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en temas de alta complejidad en la región, como son los casos de violaciones estructurales de derechos humanos, también haya tenido alto impacto a nivel nacional.⁷

En síntesis, durante las últimas décadas es evidente la convergencia sustantiva entre la protección nacional e internacional de los derechos humanos. Para dar concreción a dicho proceso no ha sido suficiente la recepción formal, sino que esta ha ido acompañada por un proceso sustantivo que ha requerido de instrumentos para su materialización. Esos instrumentos son los que pasamos a reseñar.

⁶ Fix-Zamudio, Héctor, "El derecho internacional de los derechos humanos en las constituciones latinoamericanas y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Revista Latinoamericana de Derecho*, núm. 1, 2004, pp. 141-180; Del Toro, Mauricio, "La apertura constitucional al derecho internacional de los derechos humanos en la era de la mundialización y sus consecuencias en la práctica judicial", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 11, 2005, pp. 325-363; Von Bogdandy, Armin, "Configurar la relación entre el derecho internacional constitucional y el derecho internacional público", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Van Gogdandy, Armin (eds.), *La justicia constitucional y su internacionalización ¿Hacia un ius constitutionale commune en América Latina?*, México, IJ-UNAM, 2010, pp. 559-582; Uprimny, Rodrigo, "Las transformaciones constitucionales recientes en América Latina: tendencias y desafíos", en Rodríguez Garavito, César (coord.), *El derecho en América Latina. Un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2011, pp. 109-137; Acosta, Paola, "Zombis vs. Frankenstein: 'Sobre las relaciones entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno'", *Revista de Estudios Constitucionales*, año 14, núm. 1, 2016, pp. 15-60; Núñez, Constanza, "Apertura constitucional al Derecho Internacional de los Derechos Humanos en una nueva Constitución", *Ius et Praxis*, vol. 24, núm. 3, 2018, pp. 379-420.

⁷ Nash, Claudio y Núñez, Constanza, *La dimensión estructural de la garantía jurisdiccional de derechos humanos. El caso chileno y el contexto internacional*, México, Tirant lo Blanch, 2020, caps. 3 y 9.

III. PROCESO DE CONVERGENCIA CONSTITUCIONAL Y EL DIDH EN LOS MODELOS CONSTITUCIONALES

Las transformaciones propias de un proceso de convergencia entre la protección nacional e internacional de derechos humanos se han dado en el marco de dos modelos constitucionales. Por una parte, modelos constitucionales tradicionales liberales, con catálogos preferentemente centrados en derechos civiles y políticos y acciones constitucionales canalizadas mediante órganos con jurisdicción constitucional. Por otra, nuevos diseños constitucionales con catálogos de derechos más amplios y profundos, pero sin novedades en los mecanismos jurisdiccionales. En ambos modelos, la concreción de los catálogos de derechos se sigue centrado en la ley y las acciones constitucionales de tutela y *habeas corpus*.

La respuesta de la justicia constitucional, si bien parte de diversos modelos constitucionales, ha permitido cumplir con las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos y, además, ha dado eficacia a los derechos fundamentales en el ámbito interno. Cumpliendo con estos objetivos se está satisfaciendo una de las premisas básicas de los sistemas normativos constitucionales e internacionales, cual es el respeto de la coherencia interna de los sistemas normativos. De ahí que no sea extraño que un proceso de convergencia más exigente en materia de derechos humanos haya requerido de nuevas herramientas que dieran efectividad a su materialización. Algunos de estos instrumentos han sido el bloque constitucional, la interpretación *pro persona*, el control de convencionalidad y las sentencias estructurales.

El bloque constitucional hace referencia a la existencia de normas constitucionales materiales que no son parte de la constitución formal.⁸ Esta institución ha venido a complejizar los sistemas tradicionalmente jerárquicos, permitiendo que los compromisos internacionales del Estado sean interpretados en un plano de igualdad con la Constitución, lo que implica la necesidad de conciliar las distintas disposiciones y, por tanto, obliga a avanzar en la coherencia del sistema, de manera que el objetivo de esta institución es servir de baremo de constitucionalidad para las cortes con jurisdicción constitucional.⁹ Por tanto, interpretar el sistema

⁸ Uprimny, Rodrigo, *Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y proceso penal*, Colombia, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", 2006, p. 31.

⁹ Nash, Claudio, "El bloque de constitucionalidad y su recepción en la jurisprudencia: tendencias en Latinoamérica", en *Control de convencionalidad: de la dogmática a la implementación*, México, Porrúa, 2013; Nogueira, Humberto, "El bloque constitucional de derechos en Chile, el parámetro de control y consideraciones comparativas con Colombia y México: doctrina y jurisprudencia", *Revista de Estudios Constitucionales*, Santiago, vol. 13, núm. 2, 2015, pp. 301-350; García, Leonardo, "De la 'constitucionalización' a la 'convencionalización' del ordenamiento jurídico. La

jurídico implica su interpretación conforme a dichos compromisos constitucionales e internacionales.

En cuanto a la interpretación *pro persona*, tenemos claro que, conforme al derecho internacional público, se deben interpretar las normas en consideración del objeto y fin del tratado (Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, art. 31) y la esencia y base sobre la cual se construye el DIDH es justamente la efectividad en la protección de los derechos humanos, por lo que puede concluirse que la interpretación debe ser siempre a favor del individuo.¹⁰ El principio *pro persona* es un principio hermenéutico que cumple un rol de corrección al momento de interpretar los derechos humanos, permitiendo elegir entre distintas interpretaciones posibles y, de esta forma, cumplir de buena fe con los compromisos internacionales del Estado. Así, el criterio clásico de la jerarquía cede ante el carácter más favorable de otra norma de jerarquía inferior.¹¹

En relación con la figura del control de convencionalidad, esta ha tenido un profundo impacto, ya que viene a concretar la obligación de garantía que asumen los Estados al momento de ratificar los instrumentos internacionales de derechos humanos.¹² De esta forma, mediante un ejercicio hermenéutico que consiste en la verificación que realiza la Corte IDH y todos los agentes estatales de la adecuación de las normas jurídicas internas a la CADH y a los estándares interpretativos desarrollados en la jurisprudencia de dicho tribunal, se aplica en cada caso concreto aquella interpretación que se ajuste a las obligaciones internacionales del Estado y dé efectividad a los derechos consagrados convencionalmente.¹³ La

contribución del *ius constitutionale commune*", *Revista Derecho del Estado*, núm. 36, 2016, pp. 131-166; Rodríguez, Graciela *et al.*, *Bloque de constitucionalidad en México*, 1 ed., México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2013.

¹⁰ "En consecuencia, si a una misma situación son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana. Si la propia Convención establece que sus regulaciones no tienen efecto restrictivo sobre otros instrumentos internacionales, menos aún podrán traerse restricciones presentes en esos otros instrumentos, pero no en la Convención, para limitar el ejercicio de los derechos y libertades que ésta reconoce". Corte IDH, La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29, Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A, No. 5, párr. 51.

¹¹ Rodríguez, Gabriela, "Artículo 29. Normas de interpretación", en Steiner, Christina y Uribe, Patricia (eds.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentarios*, México, SCJM, Fundación Konrad Adenauer, 2014, pp. 706-714; Castilla, Karlos, "El principio *pro persona* en la administración de justicia", *Cuestiones Constitucionales*, núm. 20, 2009, pp. 65-83.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Control de Convencionalidad*, núm. 7, 2019.

¹³ Estaríamos, en consecuencia, ante lo que Ferrajoli ha llamado una "garantía negativa secundaria", que consiste en "la anulación o en la desaplicación de las normas legales contrarias a las normas constitucionales y que violan, por tanto, su garantía negativa primaria" (no producir normas

forma en que los Estados diseñan la implementación de esta figura es variada, pero no hay duda de que es un buen instrumento para acortar la brecha entre la protección formal y la material. Asimismo, los nuevos diseños constitucionales han contemplado organizaciones para la protección de derechos, lo que se ha traducido en la creación de instituciones nacionales de derechos humanos, algunas de estas consagradas constitucionalmente.¹⁴

Por último, no podemos dejar de mencionar el impacto del proceso de convergencia en aquellas materias de mayor complejidad para la protección de los derechos humanos que son los casos de violaciones estructurales de derechos humanos. En estas situaciones, las sentencias estructurales dictadas por las altas cortes nacionales han sido un mecanismo relevante para activar tanto medidas particulares para el caso concreto como un conjunto coherente y coordinado de políticas con que erradicar las situaciones que permiten, fomentan y producen dichas violaciones estructurales.¹⁵

En suma, los diversos diseños constitucionales confluyen en el uso de ciertos instrumentos que les permiten una protección efectiva de derechos humanos, mediante la convergencia de estándares nacionales e internacionales de derechos humanos.

IV. LA REFORMA CONSTITUCIONAL MEXICANA DE 2011 EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

En este proceso de convergencia entre la protección nacional e internacional de derechos humanos, el caso de México era de especial preocupación. Si bien el modelo constitucional mexicano a principios del siglo XX había sido líder mundial en la consagración constitucional de los derechos humanos y en el diseño de un mecanismo constitucional para la protección de derechos, con los años dicho liderazgo había quedado en el pasado y sus prácticas en materia de protección de derechos humanos estaban muy rezagadas respecto de los avances habidos en la región las últimas décadas. El tardío proceso de democratización política en México desde 2003 no se había traducido en una renovación de su diseño constitucional

legales que violen o deroguen normas constitucionales). Véase Ferrajoli, Luigi, "La teoría del derecho en el sistema de los saberes jurídicos", en *La teoría del derecho en el paradigma constitucional*, Madrid-México, Fontamara, 2008.

¹⁴ Escobar, Guillermo *et al.*, *El Ombudsman y la doctrina internacional de los derechos humanos: un diálogo necesario*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos de México, 2019.

¹⁵ Nash y Núñez, *op. cit.*, cap. 3.

que le permitiera avanzar en mejor y más profundo reconocimiento y protección de derechos humanos.

En cuanto al diseño formal, hasta el año 2011 existía consenso en cuanto a que la jerarquía formal de los tratados internacionales era infraconstitucional, pero supralegal en virtud del artículo 133 de la Constitución.¹⁶ Pese a ello, los precedentes jurisprudenciales contemplaban la posibilidad de una excepción respecto de los tratados de derechos humanos y una posición jerárquica distinta de los mismos,¹⁷ en el sentido de mejorar su posición jerárquica dentro del sistema de normas mexicano.

En junio del año 2011 se realizó una reforma a la Constitución mexicana que marcó un hito para la discusión sobre la recepción formal del DIDH en el derecho interno mexicano.¹⁸ La modificación al artículo 1o. de la Constitución¹⁹ llevó a la doctrina a plantear un cambio de paradigma en relación con la recepción

¹⁶ Artículo 133 de los Estados Unidos Mexicanos: "Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la república, con aprobación del senado, serán la ley suprema de toda la unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados".

¹⁷ SCJN, Amparo en Revisión 1475/98 y Amparo en Revisión 120/2002. Véase Carmona Tinoco, Jorge Ulises, "La aplicación judicial de los derechos humanos de fuente internacional (algunos de sus problemas, retos y propuestas de solución)", *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en Homenaje a Jorge Carpizo*, t. V, vol. II: *Derechos Humanos*, Carbonell, Miguel, et al. (comps.), México, UNAM, 2015, pp. 279-320.

¹⁸ Carbonell, Miguel, "Derechos Humanos en la Constitución Mexicana", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Caballero, José y Steiner, Christian (eds.), *Derechos humanos en la Constitución. Comentarios de jurisprudencia constitucional y latinoamericana*, México, SCJUN, Konrad Adenauer Stiftung, UNAM, 2013, pp. 19-46; Carpizo, Jorge, "La Constitución mexicana y el derecho internacional de los derechos humanos", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, vol. XII, 2012, pp. 801-858.

¹⁹ El nuevo artículo 1o. de la Constitución: "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece"; "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia"; "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley"; "Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes"; "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

del DIDH en el ámbito interno y, en general, respecto de la protección de los derechos humanos,²⁰ pues este artículo traslada el debate clásico, que resuelve el tema de la recepción del DIDH en términos de jerarquía, hacia una visión basada en la efectividad y amplitud de la protección de los derechos humanos, en la medida en que se consagra el principio *pro persona* a nivel constitucional, resolviéndose el asunto a nivel interpretativo.²¹ Asimismo, en mayo del mismo año se reformó el juicio de amparo en la Constitución y, entre otras materias, se amplió su procedencia para violaciones de los derechos humanos plasmados en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte (nuevo art. 103, I).²²

Sobre las siguientes materias el nuevo modelo mexicano constituye un aporte sustantivo al debate regional: interpretación conforme, principio *pro persona*, obligaciones generales y relación con el DIDH.²³ Con respecto a la relación de la Constitución con la normativa internacional, el artículo 1o. reformado reconoce que las personas gozarán no solo de los derechos que la Constitución les reconoce, sino también de aquellos reconocidos en los “tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”. En cuanto a la interpretación conforme, se consagra el mandato de interpretar el sistema normativo mexicano acorde con las obligaciones constitucionales y “los tratados internacionales de la materia”, y se lo complementa con un segundo criterio interpretativo, al agregarse que esta interpretación debe hacerse “favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia” (principio *pro persona*). Finalmente, en relación con las obligaciones que impone a las autoridades, la Constitución es explícita y establece las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, recogiendo la más completa doctrina sobre las características

²⁰ Salazar, Pedro y Carbonell, Miguel (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM, 2011, p. 9.

²¹ Caballero, José Luis, *La interpretación conforme: el modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad*, México, Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2013.

²² Artículo 103 reformado: “Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”.

²³ Pelayo, Carlos, *Las reformas constitucionales en materia de derechos humanos*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2013; Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et al.*, *Derechos humanos en la Constitución: comentario de jurisprudencia constitucional e interamericana*, México, Fundación Konrad Adenauer, 2013; Salazar, Pedro *et al.*, *La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual*, México, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, 2014; Cossío, José Ramón *et al.* (coords.), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, México, Tirant lo Blanch, 2017.

de los derechos humanos;²⁴ además, formula un mandato explícito respecto de las violaciones de derechos humanos, al disponer que el “Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar” estos actos en los términos que establezca la ley, creando un mandato normativo claro al legislador.

Pese a esta centralidad de los derechos humanos que desarrolla la reforma de 2011, uno de los problemas que se generó es que persistió el artículo 133 de la Constitución, por lo que la jurisprudencia tuvo que determinar cómo se debía armonizar este artículo a la luz del nuevo artículo 1o. constitucional. Dicho artículo 133 tiene la clásica fórmula de preeminencia del derecho interno (Constitución por sobre tratado internacional) en tanto serán ley suprema de la unión los tratados “que estén de acuerdo” con la Constitución.²⁵

Desde la experiencia de aplicación de la reforma la clave está en el primer hito jurisprudencial²⁶ posterior a la reforma del año 2011, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México asume el nuevo paradigma de la operatividad de la interpretación.²⁷ En esta sentencia también se asentó la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte IDH y la necesidad de realizar un control de convencionalidad *ex officio*.²⁸ Desafortunadamente, la misma SCJN, frente a las restricciones previstas en la Constitución, optó por una solución que nuevamente vuelve al sistema jerárquico tradicional, priorizando la Constitución, aun cuando esta sea evidentemente incompatible con las obligaciones internacionales del Estado mexicano en materia de libertad personal,²⁹ siendo particularmente complejo el caso de la figura del arraigo.³⁰

²⁴ Serrano, Sandra y Vásquez, Daniel, *Los derechos humanos en acción: operacionalización de los estándares internacionales de los derechos humanos*, México, Flacso, 2013.

²⁵ Lara, Roberto, “Artículo 133”, en Cossío, José Ramón *et al.* (coords.), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, México, Tirant lo Blanch, 2017, pp. 2247-2252.

²⁶ SCJN, Expediente Varios 912/2010, de 15 de julio de 2011. En esta sentencia, la SCJN se pronunció acerca de las obligaciones del Poder Judicial de la Federación en relación con el cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Radilla Pacheco vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 23 de noviembre de 2009, Serie C, No. 209.

²⁷ Paradigma de la interpretación conforme, véase SCJN, Expediente Varios 912/2010, 15 de julio de 2011, párr. 33.

²⁸ Sobre los principales aspectos de esta sentencia, véase Centro de Derechos Humanos, *Edición especial boletín de jurisprudencia de la Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs. México*, Chile, Facultad de Derecho Universidad de Chile, 2013.

²⁹ SCJN, Contradicción de Tesis 293/2011, 3 de septiembre de 2013. Reiterada en Expediente Varios 1396/2011, 11 de mayo de 2015.

³⁰ Artículo 16: “La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá

En cuanto a la protección de derechos humanos, incluidos los consagrados en los tratados internacionales, la protección jurisdiccional se ha ampliado y profundizado en variadas materias vinculadas con las libertades fundamentales³¹ y se dieron mayores atribuciones a los organismos nacionales de derechos humanos.³² Empero, en materia de discriminaciones estructurales, la SCJN no ha seguido la tendencia regional para dictar sentencias con un sentido más complejo que apuntan a los problemas basales de dichas situaciones de inequidad.³³

Como señala Francisca Pou, esta es una arquitectura profundamente inestable, pues cada vez que la SCJN debe aplicar DIDH vuelve a rediscutir la temática, lo que genera inseguridad jurídica.³⁴ En efecto, la interpretación de la SCJN en materia de derechos humanos ha tenido luces y sombras. Así pues, el máximo tribunal mexicano ha acogido la figura del control de convencionalidad y les ha dado un estatus constitucional a los compromisos internacionales, pero, a la vez, ha establecido que las restricciones constitucionales en materia de derechos humanos constituyen un límite a las obligaciones internacionales. Con ello la interpretación jurisdiccional le resta eficacia a la protección de derechos humanos y diluye el nuevo compromiso con el DIDH que suponía el nuevo diseño constitucional.

En síntesis, el caso mexicano aporta un dato relevante para la protección integral de los derechos humanos en la región. La intencionalidad no es suficiente para garantizar que el diseño constitucional se traduzca en una mejora sustantiva

prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

³¹ Niembro, Roberto, *La argumentación constitucional de la Suprema Corte. A diez años de la reforma de derechos humanos*, México, UNAM, 2021.

³² El artículo 102, apartado B, dispone: "La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo federal, alguna de las cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un Estado, el jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas". El artículo 105 II g: "Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal".

³³ Hay algunos ejemplos aislados de sentencias más complejas, como el Amparo en Revisión 378/2014 (acceso a la salud de personas con VIH/SIDA) o el Amparo Directo 9/2018 (inscripción de trabajadores de casa particular en el seguro social).

³⁴ Pou, Francisca, "Recepción jurisprudencial del DIDH en la SCJN", Seminario "Recepción jurisprudencial del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el ámbito interno: experiencias comparadas", Santiago, Universidad de Chile, 3 de diciembre de 2015.

de los derechos humanos. Es necesario tener en consideración una mirada integral del diseño constitucional y las posibles tensiones entre las instituciones de una Constitución y el objetivo de centralidad en los derechos humanos.

V. ¿UN NUEVO CICLO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES EN LA REGIÓN?

Luego de varias décadas en que se fue consolidando la democracia en la región y parecía que la estabilidad institucional estaba garantizada, comenzamos a vivir un nuevo ciclo de convulsiones sociales y de crisis institucionales.³⁵ Como hemos visto, la historia nos muestra que estos procesos políticos latinoamericanos están íntimamente ligados con ciclos constitucionales. Un primer ciclo dice relación con la instauración democrática (años ochenta y noventa) y un segundo ciclo está vinculado con la ampliación de derechos y participación (años 2000). La pregunta es si las actuales crisis políticas inaugurarán uno nuevo y cuál será el rol de los derechos humanos en dicho proceso.

El actual contexto de crisis democrática en la región está marcado por masivas manifestaciones públicas y una respuesta estatal basada en violaciones de derechos humanos.³⁶ Empero, procesos de protesta social, vinculados con las inequidades endémicas del continente, autoritarismos de distinto signo, profundización del

³⁵ Los primeros atisbos de crisis se presentaron con las tensiones institucionales en el caso de Venezuela a través de una política de concentración de poder en el Ejecutivo y de restricciones en materia de derechos humanos (profundizada por el presidente Nicolás Maduro desde 2017). Todo ello sobre la base de mayorías electorales que permitían avanzar en este proceso sin alterar la regla de mayorías. Nicaragua ha seguido la misma senda de regresión autoritaria bajo el gobierno de Daniel Ortega (profundizada desde 2018), y El Salvador, bajo la presidencia de Nayib Bukele (profundizada desde su triunfo electoral en las parlamentarias de 2021), parece transitar hacia una peligrosa captura institucional. Previamente, ya se habían dado los casos de golpes de Estado en Honduras (2009) y, más recientemente, en Bolivia (2019) prenden las alertas a formas tradicionales de fuerza para torcer el destino democrático de los países de la región. Asimismo, el *impeachment* de Fernando Lugo en Paraguay (2012) y, luego, Dilma Rouseff (2016) en Brasil marcan una nueva tendencia de casos de *lawfare* en la región, donde se usan mecanismos constitucionales para alterar la voluntad soberana. El triunfo de Jair Bolsonaro en Brasil (2019-2022) marca la senda y a él se suman Mauricio Macri en Argentina (2015-2019), Iván Duque en Colombia (2018-2022), Sebastián Piñera en Chile (2018-2022); el caso de Ecuador es distinto (2017-2021), donde triunfa un gobierno de continuidad al presidente Rafael Correa, pero luego, ya en el poder, cambia de enfoque político y aplica políticas propias de los gobiernos neoliberales de la región.

³⁶ Desde 2017 comienza un proceso de tensión social en la región con las manifestaciones en Venezuela (2017) y Nicaragua (2018) en contra del creciente autoritarismo de sus gobiernos, a lo que se sumó luego una oleada de movilizaciones sociales en contra de las medidas neoliberales en Argentina (2018), que se traduce en el triunfo del peronista Alberto Fernández en las elecciones de 2019; a esto le siguen una serie de protestas sociales en 2019, donde destacan los casos de Chile, Ecuador y Colombia. En 2020/2021 hay manifestaciones en Paraguay, Perú y, nuevamente, en Colombia. Inéditamente, en Cuba, también se registraron protestas sociales en julio de 2021.

descontento por la situación económica y sanitaria generada por la pandemia del covid-19, han tenido resultados político-institucionales de distinto cuño. En el caso ecuatoriano hubo una negociación entre los movimientos que lideraban las protestas y el gobierno de L. Moreno.³⁷ En Perú, hubo una sucesión de presidentes, acusados de corrupción (P. Kuczynski 2016-2018 y M. Vizcarra 2018-2020) y violencia represiva (M. Merino 2020), que terminaron con un gobierno de transición encabezado por F. Sagasti (2020-2021) hasta las elecciones de 2021. Los casos más complejos han sido Chile y Colombia, donde las protestas desencadenaron una dura represión por parte de estos gobiernos y la crisis social devino en una crisis de derechos humanos.

Es en este convulsionado contexto, con crisis que se suceden, algunas se agudizan y la democracia en la región vuelve a estar en riesgo, donde surge un interesante elemento común en varios de los procesos que hemos reseñado: una nueva Constitución como salida al conflicto. Efectivamente, en el caso del Perú se discute una reforma constitucional o una nueva Constitución, y en Colombia se viene planteando el tema de una nueva Constitución desde el Acuerdo de Paz. El caso de Chile es el más emblemático, ya que las manifestaciones iniciadas en octubre de 2019 gatillaron un proceso constitucional para cambiar la Constitución heredada de la dictadura de Pinochet (1973-1990) que ha tenido un enorme respaldo ciudadano y que debiera cerrar un ciclo político en el país y abrir uno nuevo a partir de un nuevo acuerdo político institucional con legitimidad democrática.³⁸

Un nuevo ciclo constituyente en la región daría paso, indiscutiblemente, a un desafío desde la perspectiva de los derechos humanos. Conviene considerar que una demanda ciudadana común en la región es dar un lugar central a los derechos humanos en el diseño constitucional, y dicha centralidad de los derechos humanos en el acuerdo constitucional exige ir más allá de los catálogos. En efecto, en los procesos constitucionales liberales clásicos, el tema de los derechos humanos pasaba por un catálogo de derechos y libertades que impusieran ciertos límites al ejercicio del poder, a lo que se suman Constituciones que desarrollan mecanismos de protección normativos y orgánicos y, luego, procesos constituyentes que amplían los catálogos y suman una especial preocupación por los grupos históricamente discriminados. Sin embargo, tal como lo sostiene Roberto Gargarella, estos diseños constitucionales siguen operando sobre la base de una matriz

³⁷ En las elecciones de 2021 las gana un nuevo gobierno de derecha encabezado por Guillermo Lasso (2021-2025).

³⁸ El 25 de octubre de 2020, en un plebiscito nacional, se aprobó la idea de dar inicio a un proceso constituyente con un 78% de aprobación y el 16 de mayo de 2021 se eligió una constituyente con amplia representación de sectores del progresismo en el país.

tradicional de distribución del poder, lo que impide dar efectividad a los derechos consagrados constitucionalmente.³⁹

A partir de un nuevo enfoque de derechos humanos en la región, estos deberían cruzar todo el diseño constitucional. De esta forma, se precisa que los derechos humanos estén presentes en los principios constitucionales, entregando mandatos claros a las autoridades sobre sus obligaciones en la materia; resolver adecuadamente la relación entre los compromisos internacionales en esta materia y su recepción en el sistema normativo interno; consagrar catálogos de derechos robustos que den cuenta integralmente de derechos de distinta categoría; una efectiva protección de grupos históricamente discriminados; contar con mecanismos efectivos de protección de los derechos consagrados constitucionalmente; y diseñar verdaderos sistemas de derechos humanos a través de órganos encargados de su promoción y garantía.

Asimismo, es importante que el diseño de la estructura de poder esté concordado con la centralidad de los derechos humanos en el diseño constitucional. De esta forma, la manera de concebir los poderes del Estado, los mecanismos de pesos y contrapesos, los procedimientos de toma de decisiones, junto con la estructura, atribuciones y límites a los poderes ejecutivos y legislativos, deben estar acordes con los derechos de igualdad y participación. Además, los poderes judiciales y órganos judiciales autónomos deben estructurarse para cumplir eficazmente con un rol contramayoritario y dar efectividad a los derechos fundamentales, y para ello es central su independencia tanto como lo es garantizar su rendición de cuentas y el debido proceso, más una adecuada regulación de los órganos autónomos, como parte esencial de nuevos diseños constitucionales que tengan los derechos humanos como centro del acuerdo político institucional.⁴⁰ En síntesis, la centralidad de los derechos humanos debe cruzar completamente los nuevos diseños constitucionales.

VI. LECCIONES DEL CASO MEXICANO PARA LA REGIÓN

La experiencia de la reforma constitucional mexicana de 2011 puede ser una enorme contribución a este debate regional sobre un nuevo ciclo constituyente donde los derechos humanos sean un elemento central para el diseño

³⁹ Gargarella, Roberto, *La sala de máquinas de la Constitución. Dos siglos de constitucionalismo en América Latina (1810-2010)*, España, Katz, 2015.

⁴⁰ Nash, Claudio et al., *Insumos para una nueva constitución fundada en derecho humanos*, Bogotá, Programa Estado de Derecho, Fundación Konrad Adenauer y Fundación Diálogo Jurisprudencial, 2020, pp. 12-40.

político-institucional. Este aporte puede expresarse en tres lecciones: diseño constitucional para relevar los derechos humanos, coherencia del sistema y prevención de los problemas de implementación.

No hay duda de que el artículo 1o. reformado de la Constitución mexicana es un punto de partida para cualquier discusión constitucional en la región. La manera como resuelve la reforma de 2011 la centralidad de los derechos humanos, partiendo de la norma básica del sistema (artículo 1o.) que irradia todo el diseño constitucional, es un aporte fundamental. Así, cualquier diseño constitucional que se tome en serio los derechos humanos debiera discutir las cuestiones básicas propuestas en el nuevo artículo 1o.: interpretación conforme; principio *pro persona*; obligaciones generales de respeto, garantía y no discriminación con rango constitucional; igualdad y no discriminación; y un mandato explícito a las autoridades frente a violaciones de derechos humanos.

Una segunda lección del proceso mexicano, de relevancia para la región, es la necesidad de abordar en forma coherente y sistémica la relación entre los principios que uniforman el sistema y la forma en que se acoge en el ámbito interno el derecho internacional de los derechos humanos. Sin duda, el caso mexicano nos demuestra que reformar la parte dogmática, fortaleciendo los derechos humanos, pero no concordar esto con las normas sobre jerarquía de las normas en el derecho interno, genera problemas. Así, hemos visto que reformar el artículo 1o. de la Constitución de 1917, pero manteniendo el artículo 133 inalterado (con primacía de las normas internas sobre las internacionales), abre un espacio para interpretaciones restrictivas que deben ser evitado en un diseño constitucional coherente. En este sentido, todo diseño constitucional debe resolver explícitamente la relación del derecho interno con el derecho internacional, particularmente con el derecho internacional de los derechos humanos. Se puede argumentar que basta una norma como la de interpretación conforme para resolver e incluso superar el tema de la jerarquía de las normas, pero esto en sistemas normativos jerárquicos y con operadores de justicia con visiones formalistas genera mayores problemas que soluciones. Aquí es evidente que la teoría debe ceder ante la práctica, si queremos efectiva protección de derechos humanos a nivel jurisdiccional.

Es evidente que no es posible prever todos los posibles problemas de implementación de nuevos diseños constitucionales. Incluso, puede ser que, pese a textos en teoría progresistas, pervivan interpretaciones restrictivas (como en el caso del Tribunal Constitucional Boliviano) o interpretaciones que, por la vía de las excepciones, hagan imposible la centralidad de los derechos humanos (como en el caso mexicano). Consecuencialmente, es necesario diseñar un sistema desde los derechos humanos que limite estas desviaciones interpretativas, y en este terreno

la experiencia mexicana es un caso a seguir con atención. La clave parece estar en darle coherencia interna al sistema constitucional sin dejar espacios para estas regresiones en la materia.

En suma, los diseños institucionales son esenciales para mejorar la protección de derechos humanos en nuestro continente, pero no son suficientes, sino que deben ir acompañados de profundos compromisos institucionales y sociales en la tarea de darles efectividad.

VII. CONCLUSIONES

Las últimas tres décadas marcan uno de los periodos más interesantes en la historia democrática de la región, donde se ha podido ampliar la protección de los derechos humanos. En ese proceso, la convergencia entre la protección nacional e internacional ha sido un aporte sustancial. La recepción formal y luego sustantiva de estándares internacionales en el ámbito interno ha permitido ampliar y profundizar la protección de derechos humanos desde el punto tanto normativo como jurisprudencial.

En este proceso, la reforma constitucional de México en 2011 marca un hito relevante. En este artículo nos hemos centrado en el aporte que ha hecho dicha reforma en estos procesos de convergencia sustantiva entre la protección nacional e internacional y hemos destacado el artículo 1o. reformado como un paradigma de un nuevo modelo constitucional para recoger los derechos humanos como el centro del acuerdo constitucional. Cuestiones como la interpretación conforme, el principio *pro persona* y mandatos constitucionales claros a las autoridades en materia de derechos humanos son hoy parte del acervo constitucional regional.

Asimismo, la experiencia de implementación de la reforma de 2011 es una importante lección para la región acerca de los riesgos de no hacer una reforma integral al texto constitucional que se haga cargo del debate sobre la jerarquía de los instrumentos de derechos humanos en el ámbito interno y las posibilidades de interpretaciones restrictivas, como la que ha hecho la SCJN en materia de restricciones constitucionales por sobre los compromisos internacionales, que también son un desafío que se debe tener presente.

En una región donde vuelve a plantearse el tema constitucional con fuerza como una forma de dar solución a profundos conflictos político-sociales, como ocurre en Chile, Colombia y Perú, la experiencia mexicana es muy importante. Así, un nuevo ciclo constitucional puede ser una oportunidad para que los nuevos diseños constitucionales den centralidad a los derechos humanos, y en esto puede

jugará un rol la experiencia de la reforma mexicana de 2011, con sus elementos virtuosos y sus déficits es central. Iniciar la discusión desde una experiencia exitosa, también con problemas, es una ventaja para quienes comienzan a transitar un nuevo ciclo constituyente en la región.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA, Paola, “Zombis vs. Frankenstein: ‘Sobre las relaciones entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno’”, *Revista de Estudios Constitucionales*, año 14, núm. 1, 2016, pp. 15-60.
- CABALLERO, José Luis, *La interpretación conforme: el modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad*, México, Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2013.
- CARBONELL, Miguel, “Derechos Humanos en la Constitución Mexicana”, en MAC-GREGOR, Eduardo, CABALLERO, José y STEINER, Christian (eds.), *Derechos humanos en la Constitución. Comentarios de jurisprudencia constitucional y latinoamericana*, México, SCJUM, Konrad Adenauer Stiftung, UNAM, 2013, pp. 19-46.
- CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, “La aplicación judicial de los derechos humanos de fuente internacional (algunos de sus problemas, retos y propuestas de solución)”, *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en Homenaje a Jorge Carpizo*, t V, vol. II: *Derechos Humanos*, CARBONELL, Miguel et al. (comps.), México, UNAM, 2015, pp. 279-320.
- CARPIZO, Jorge, “La Constitución mexicana y el derecho internacional de los derechos humanos”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, vol. XII, 2012, pp. 801-858.
- CASTILLA, Karlos, “El principio *pro persona* en la administración de justicia”, *Cuestiones Constitucionales*, núm. 20, 2009, pp. 65-83.
- CENTRO DERECHOS HUMANOS, *Edición especial boletín de jurisprudencia de la Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs. México*, Chile, Facultad de Derecho Universidad de Chile, 2013. <https://boletinocorteidh.uchile.cl/index.php/BCDH/issue/view/4536>
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CORTE IDH) y MINISTERIO FISCAL, *Diálogos: el impacto del sistema interamericano de derechos humanos en el ordenamiento interno de los Estados*, Buenos Aires, Eudeba, 2013.
- CORTE IDH, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Control de Convencionalidad*, núm. 7, 2019. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo7.pdf>
- COSSÍO, José Ramón et al. (coords.), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, México, Tirant lo Blanch, 2017.

- DEL TORO, Mauricio, “La apertura constitucional al derecho internacional de los derechos humanos en la era de la mundialización y sus consecuencias en la práctica judicial”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 11, 2005, pp. 325-363.
- ESCOBAR, Guillermo *et al.*, *El Ombudsman y la doctrina internacional de los derechos humanos: un diálogo necesario*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos de México, 2019.
- FERRAJOLI, Luigi, “La teoría del derecho en el sistema de los saberes jurídicos”, en *La teoría del derecho en el paradigma constitucional*, Madrid-México, Fontamara, 2008.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo *et al.*, *Derechos humanos en la Constitución: comentario de jurisprudencia constitucional e interamericana*, México, Fundación Konrad Adenauer, 2013.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, “El derecho internacional de los derechos humanos en las constituciones latinoamericanas y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista Latinoamericana de Derecho*, núm. 1, 2004, pp. 141-180.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “Relación entre la jurisdicción interamericana y los Estados (sistemas nacionales): algunas cuestiones relevantes”, en *El futuro del sistema interamericano de los derechos humanos*, Documento de trabajo No. 3, The Center for Civil & Human Rights, University of Notre Dame, mayo 2014.
- GARCÍA, Leonardo, “De la ‘constitucionalización’ a la ‘convencionalización’ del ordenamiento jurídico. La contribución del *ius constitutionale commune*”, *Revista Derecho del Estado*, núm. 36, 2016, pp. 131-166.
- GARCÍA-SAYÁN, Diego, “Una viva interacción: Corte Interamericana y tribunales internos”, en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: un cuarto de siglo 1979-2004*, San José, Corte IDH, 2005, pp. 323-384.
- GARGARELLA, Roberto, *La sala de máquinas de la Constitución. Dos siglos de constitucionalismo en América Latina (1810-2010)*, España, Katz, 2015.
- LARA, Roberto, “Artículo 133”, en Cossío, José Ramón *et al.* (coords.), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, México, Tirant lo Blanch, 2017, pp. 2247-2252.
- MAINWARING, Scott y PÉREZ-LIÑÁN, Aníbal, *Democracias y dictaduras en América Latina. Surgimiento, supervivencia y caída*, México, Fondo Cultura Económica, 2019.
- NASH, Claudio *et al.*, *Insumos para una nueva constitución fundada en derecho humanos*, Bogotá, Programa Estado de Derecho, Fundación Konrad Adenauer y Fundación Diálogo Jurisprudencial, 2020, pp. 12-40. <https://www.kas.de/es/web/rspla/einzel-titel/-/content/lanzamiento-ideas-ciudadanas-bases-insumos-para-una-nueva-constitucion-fundada-en-ddhh-teniendo-en-c>
- NASH, Claudio, *La concepción de derechos fundamentales en Latinoamérica: Tendencias jurisprudenciales*, México, Fontamara, 2010.
- NASH, Claudio, “El bloque de constitucionalidad y su recepción en la jurisprudencia: tendencias en Latinoamérica”, en *Control de convencionalidad: de la dogmática a la implementación*, México, Porrúa, 2013.

- NASH, Claudio y NÚÑEZ, Constanza, *La dimensión estructural de la garantía jurisdiccional de derechos humanos. El caso chileno y el contexto internacional*, México, Tirant lo Blanch, 2020, caps. 3 y 9.
- NIEMBRO, Roberto, *La argumentación constitucional de la Suprema Corte. A diez años de la reforma de derechos humanos*, México, UNAM, 2021.
- NOGUEIRA, Humberto, “El bloque constitucional de derechos en Chile, el parámetro de control y consideraciones comparativas con Colombia y México: doctrina y jurisprudencia”, *Revista de Estudios Constitucionales*, Santiago, vol. 13, núm. 2, 2015, pp. 301-350.
- NÚÑEZ, Constanza, “Apertura constitucional al Derecho Internacional de los Derechos Humanos en una nueva Constitución”, *Ius et Praxis*, vol. 24, núm. 3, 2018, pp. 379-420.
- PELAYO, Carlos, *Las reformas constitucionales en materia de derechos humanos*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2013.
- POU, Francisca, “Recepción jurisprudencial del DIDH en la SCJN”, Seminario “Recepción jurisprudencial del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el ámbito interno: experiencias comparadas”, Santiago, Universidad de Chile, 3 de diciembre de 2015.
- RODRÍGUEZ, Gabriela, “Artículo 29. Normas de interpretación”, en STEINER, Christina y URIBE, Patricia (eds.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentarios*, México, SCJM, Fundación Konrad Adenauer, 2014, pp. 706-714.
- RODRÍGUEZ, Graciela et al., *Bloque de constitucionalidad en México*, 1 ed., México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2013.
- SALAZAR, Pedro et al., *La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual*, México, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, 2014.
- SALAZAR, Pedro y CARBONELL, Miguel (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM, 2011.
- SERRANO, Sandra y VÁSQUEZ, Daniel, *Los derechos humanos en acción: operacionalización de los estándares internacionales de los derechos humanos*, México, Flacso, 2013.
- UPRIMNY, Rodrigo, “Las transformaciones constitucionales recientes en América Latina: tendencias y desafíos”, RODRÍGUEZ GARAVITO, César (coord.), *El derecho en América Latina. Un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2011, pp. 109-137.
- UPRIMNY, Rodrigo, *Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y proceso penal*, Colombia, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, 2006.
- VÍCIANO, Roberto y MARTÍNEZ, Rubén, “El nuevo constitucionalismo latinoamericano: fundamentos para una construcción doctrinal”, en *El nuevo constitucionalismo en América Latina*, Quito, Corte Constitucional del Ecuador, 2010, pp. 1-24.

VON BOGDANDY, Armin, “Configurar la relación entre el derecho internacional constitucional y el derecho internacional público”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y VON BOGDANDY, Armin (eds.), *La justicia constitucional y su internacionalización ¿Hacia un ius constitutionale commune en América Latina?*, México, IIJ-UNAM, 2010, pp. 559-582.

Jurisprudencia

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CORTE IDH), Caso Radilla Pacheco vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 23 de noviembre de 2009, Serie C, No. 209.

CORTE IDH, La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29, Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A, No. 5, párr. 51.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (SCJN), Amparo Directo 9/2018.

SCJN, Amparo en Revisión 1475/98.

SCJN, Amparo en Revisión 120/2002.

SCJN, Amparo en Revisión 378/2014.

SCJN, Contradicción de Tesis 293/2011, 3 de septiembre de 2013.

SCJN, Expediente Varios 912/2010, 15 de julio de 2011.

SCJN, Expediente Varios 1396/2011, 11 de mayo de 2015.